CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 5 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada BLANCA ISABEL MEJÍA CALDERÓN, esto es, c.profesionales@hotmail.com en la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx, verificándose que coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 904

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00428-00
Demandante:	Joimer Molina Trochez
Apoderada Judicial:	Blanca Isabel Mejía Calderón
Correo electrónico:	c.profesionales@hotmail.com
Demandado:	Carlos Arturo Rueda Peña y Ana Milena Ortiz de Rueda

I. Asunto:

En atención al correo electrónico allegado al despacho el 19 de abril del 2022, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en la providencia n.° 015 que data del 5 de abril del 2022, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otro lado, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

Acorde al inciso segundo del numeral 1, artículo 468 del C.G.P., la parte actora debe allegar certificado de tradición del inmueble objeto de la presente actuación, con una antelación no superior a un mes desde su expedición.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en la providencia n.° 015 que data del 5 de abril del 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada BLANCA ISABEL MEJÍA CALDERÓN, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:6 DE MAYO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8d38fdf8c6a9550465a574222dd972e2a99bc39753f4c323d04755387431e**
Documento generado en 05/05/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica